MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 162

(26 JUN 2024)

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 201, en la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió, entre otros, lo siguiente:

*"**Artículo 1. -** EXONERAR de responsabilidad ambiental al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS con NIT. 800.215.807 del cargo único formulado por el artículo segundo del Auto 050 del 28 de marzo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Artículo 2. -** DECLARAR responsables ambientales a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S, con NIT 800072172-9, DISICO S A con NIT 860074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA SAS con NIT 900675223-7, del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto 050 del 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***Artículo 3. -** IMPONER, de conformidad con el artículo anterior, a título de sanción a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S con NIT 800072172-9, DISICO S A con NIT 860074186-9, COMA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA SAS con NIT 900675223-7, multa de la siguiente manera:*

1. *INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S (NIT 800072172-9), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($ 2'314.308.222) lo que: equivale a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30 UVT del año 2023).*

2. *DISICO S.A (NIT 860074186-9), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($ 2'314.308.222) lo que equivale: a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30'UVT del año 2023).*

3. *COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900455634-7), por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($ 2'314.308.222) lo que equivale a CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (54.567,30 UVT del año 2023).*

4. *COMSA COLOMBIA SAS (NIT 900675223-7), por un valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE ($ 1'157.154.111) lo que equivale a VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (27.283,65 UVT del año 2023)."*

La referida Resolución fue notificada a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, el día 15 de junio de 2023.

Que las sociedades citadas anteriormente interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023, mediante radicación 12023E1028814-0001 del 30 de junio de 2023, a través de su apoderada debidamente constituida conforme a los poderes allegados con el citado recurso.

Que, asimismo, la apoderada de las sociedades recurrentes solicitó se tuviesen en cuenta algunas pruebas documentales y se decretaran testimonios, en el escrito del recurso de reposición presentado.

Que mediante Auto 127 del 31 de mayo de 2024, esta Dirección decretó y negó unas pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023.

El citado acto administrativo fue notificado a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S., con NIT 800072172-9, DISICO S.A. con NIT 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900455634-7, COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, a través de su apoderada debidamente constituida el día 04 de junio de 2024.

La apoderada de las sociedades investigadas a través de radicado No. 2024E103085100001 del 19 de junio de 2024 presentó recurso de reposición en contra del Auto 127 del 31 de mayo de 2024.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, y el citado Decreto 3570 de 2011 otorgó funciones al ministerio para, *"Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento."*

A través del numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que " *...nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ...*"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad

sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811de1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que, para el desarrollo de actividades económicas de utilidad pública o interés social, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones",* el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El debido proceso es un derecho fundamental que reviste un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo y judicial, que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y como límites al ejercicio del poder público.

En efecto, la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas,

siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Conforme a lo anterior, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *(...)*
>
> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que /os sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".*
> *(...)*

En consecuencia, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *(...)*
> *"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*
> *(...)*

Vale precisar que la función del debido proceso administrativo es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU PROCEDENCIA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan

podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El artículo sexto del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, dispuso que contra el citado acto administrativo procedía recurso de reposición con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*
>
> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

El recurso de reposición interpuesto por las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C S.A.S. con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900675223-7, cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue presentado por la apoderada debidamente constituida de dichas sociedades, de conformidad con los poderes especiales anexos al escrito de recurso en contra de la Resolución 562 de 2023.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del Auto No. 127 de 2024, se surtió el 4 de junio de 2024 y la sociedad contaba con diez (10) días hábiles para interponerlo desde dicha fecha, es decir desde el 5 de junio de 2024 hasta el 19 de junio de 2024.

En el escrito, la apoderada expone de manera detallada los motivos de inconformidad en contra del acto recurrido.

Frente a indicar la dirección o email para ser notificado por ese medio, dentro del presente procedimiento este requisito se encuentra surtido.

De acuerdo con lo anterior se determina que el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, es procedente.

V. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de las sociedades investigadas a través de radicado No. 2024E103085100001 del 19 de junio de 2024, expone en su escrito de recurso los siguientes argumentos:

> *"(...)* ***III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO***
>
> *Respetuosamente nos apartamos de las consideraciones del Ministerio para negar la totalidad de las pruebas testimoniales que solicitaron las Compañías. Lo anterior, por las razones que a continuación pasan a explicarse.*
>
> *En primer lugar, el Ministerio adujo en el Auto impugnado que las declaraciones de los testigos de las Compañías solo están dirigidas a explicar "la manera como se efectuaron los diferentes procedimientos llevados a cabo en virtud de la ejecución del contrato de obra", subrayando que no es pertinente ni útil indagar sobre el método utilizado para ejecutar la intervención, sino más bien determinar si esta ocurrió antes de que el área sujeta a reserva fuera sustraída.*
>
> *Al respecto, preciso que, tal como puede leerse en el acápite de pruebas del recurso de reposición, el objeto de todas las pruebas testimoniales es explicar no solamente el alcance sino también la fecha en que ocurrió la intervención del sector Américas. Es decir, su objeto no se circunscribe exclusivamente a describir "como" ocurrió la intervención sino también "cuando" tuvo lugar. Por lo tanto, las declaraciones de los testigos revisten total trascendencia y pertinencia para los hechos investigados, ya que de ellas el Ministerio podrá conocer, indagar y valorar cuándo en realidad sucedió la intervención, lo cual es un punto toral en este proceso administrativo sancionatorio, como lo reconoció el mismo Auto impugnado.*
>
> *Por lo anterior, no es cierto que los testigos vayan a declarar solamente sobre "el método, proceso, forma en que se intervino la Reserva" como equivocadamente lo indicó el Ministerio. Si se miran bien las cosas, los testigos, conociendo de primera mano los hechos, también declararán sobre un aspecto fundamental como es el tiempo y la fecha en que ocurrió la intervención. Lo anterior puede corroborarse con la atenta de lectura de la solicitud de las pruebas testimoniales del recurso de reposición:*
>
> *i. Dora Olaya, domiciliada en la ciudad de Bogotá., para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como especialista ambiental de la Interventoría del Proyecto, de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, todo lo concerniente con la intervención del sector Américas, en especial las fechas exactas en las que dicho predio fue intervenido. Además, para que dé cuenta de lo que ha reportado al respecto mediante informes de interventoría, desde el inicio de la ejecución del Contrato. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a través del correo electrónico Ambiental.doraolaya@gmail.com.*
>
> *ii. Paul Victoria, domiciliado en la ciudad de Tuluá, Valle, para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como residente ambiental de la Interventoría del Proyecto, de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, todo lo concerniente con la intervención del sector Américas, en especial las fechas exactas en las que dicho predio fue intervenido. Además, para que dé cuenta de lo que ha reportado al respecto mediante informes de interventoría, desde el inicio de la ejecución del Contrato. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a través del correo electrónico ing-pavi@hotmail.com.*

iii. Blanca Hernández, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como especialista ambiental de la Unión Temporal, de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, las fechas y alcance de la intervención del sector Américas así como el estado del sector. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a través del correo electrónico ambiental_utdcg@disico.com.co.

iv. Eliana Patricia Peña, domiciliada en el municipio de Libano, Tolima, para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como residente ambiental de la Unión Temporal, de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, las fechas y alcance de la intervención del sector Américas así como el estado del sector. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a través del correo electrónico elianapatriciap@disico.com.co. y,

v. Gloria Cecilia Ospina, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como Gerente y Directora de Obra de la Unión Temporal, de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, las fechas y alcance de la intervención del sector Américas, así como el estado del sector. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a través del correo electrónico gerenciatunel@disico.com.co.

Luego, el Ministerio leyó o interpretó de manera equivocada los hechos sobre los cuales declararán los testigos de las Compañías, pues inadvertidamente los limitó a la ejecución de la intervención sin avizorar que sus declaraciones también incluyen de manera clara, expresa e inequívoca la fecha en que esta ocurrió. Por tanto, las pruebas testimoniales son pertinentes, útiles y conducentes; máxime cuando estos testigos estuvieron directamente involucrados en la intervención, desde su inicio hasta el final.

Respecto a las anteriores afirmaciones por parte de la apoderada de las sociedades recurrentes, no es cierto que esta cartera ministerial dirigiera sus argumentos frente a la negativa de practicar pruebas testimoniales bajo la manifestación de que los testigos solo iban a declarar sobre el método, proceso, forma en que se intervino la Reserva, teniendo en cuenta que también esta Dirección tuvo en cuenta dentro de su motivación lo siguiente, como se puede extraer del auto recurrido:

"Por otro lado, considera esta Dirección frente a los testimonios solicitados, que estos no son conducentes, ni pertinentes y mucho menos útiles, teniendo en cuenta que, para las sociedades recurrentes el fin de dichas diligencias es que algunos de los profesionales que pertenecieron a la unión temporal que conformaron dichas empresas y a la interventoría del proyecto, den cuenta de los hechos que le consten, en primer lugar, respecto del procedimiento.

Frente a lo anterior, esta Autoridad expresa que la manera como se efectuaron los diferentes procedimientos llevados a cabo en virtud de la ejecución del contrato de obra, no fue materia de investigación en el trámite sancionatorio y en consecuencia no debe ser objeto de controversia en el recurso, por lo que se recuerda a las sociedades recurrentes que el hecho investigado, expresado de manera general tuvo que ver con la realización de actividades que cambiaron el uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959 antes de haberse expedido la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 que sustrajo el área y no la forma como se materializaron.

Es decir, que no se considera relevante para esta entidad debatir en recurso acerca de los procedimientos utilizados en la intervención del Sector CCO Américas, por cuanto no se debate el método, proceso, forma en que se intervino la Reserva sino que esto intervención dio lugar a un cambio de uso de suelo sin haberse obtenido previamente la correspondiente sustracción.

Ahora bien, frente a los informes de interventoría, fecha de inicio de obras y de ejecución del contrato, esta cartera ministerial considera que los testimonios al respecto tampoco serían útiles, conducentes y pertinentes, por cuanto además de lo ya citado frente a fechas de los hechos en el Concepto 017 de 2021, es importante recordar que en su momento esta Autoridad Ambiental también valoró lo determinado en el Concepto Técnico No. 022 del 30 de noviembre de 2020, en el que se conceptuó entre otros, que: "Ahora bien, el contrato 1759 de 2015 inicio formalmente en la fecha del 02 de febrero de 2016, y según la Unión Temporal, las obras comenzaron a implementarse a partir del 2018. La temporalidad para el Sector américas-Centro de control y operaciones CCO, según cronograma de ejecución de obras, sería del 01 de noviembre de 2018 al 12 de junio de 2020; situación que contradice lo evidenciado por el concepto técnico No. 068 del 2018 al encontrar el día 17 de julio de 2018, cambio de uso del suelo en la reserva forestal central por la adecuación de infraestructura.

En conclusión, existen en el proceso pruebas con contenido técnico, con imágenes satelitales de varias fechas y análisis cartográfico que son minuciosas e imparciales y que respaldan los aspectos que las sociedades recurrentes solicitan que sean valorados a través de los testimonios solicitados, lo que nos lleva a concluir que estos no son necesarios.

Por otro lado, esta Dirección considera que los testimonios solicitados por el investigado no son el mecanismo idóneo para controvertir los conceptos técnicos presentados como pruebas en el proceso.

En primer lugar, los testimonios, aunque pueden ofrecer una perspectiva valiosa, suelen basarse en percepciones subjetivas y experiencias personales que no siempre están fundamentadas en datos concretos o evidencia científica. Esto puede limitar su capacidad para proporcionar una evaluación crítica y precisa de los aspectos técnicos que se están cuestionando.

En contraste, la refutación de conceptos técnicos debería basarse en documentos que proporcionen datos ciertos, criterios de contraexpertos, análisis comparativos de mapas o fechas que aporten una base sólida y verificable para cuestionar la validez de las pruebas técnicas presentadas durante el proceso. De esta manera, se asegura que cualquier disputa sobre los conceptos técnicos se maneje con el mismo nivel de rigor y precisión que se aplicó al presentar la prueba original.

En segundo lugar, los recursos de reposición constituyen el mecanismo de defensa que tiene el sancionado para controvertir los motivos que llevaron a la Autoridad Ambiental a tomar la decisión de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, a imponer una multa. Este recurso permite al sancionado solicitar una revisión de la decisión administrativa, ofreciendo la oportunidad de corregir posibles errores y presentar argumentos adicionales que no se consideraron inicialmente.

Sin embargo, es fundamental comprender que ante esta instancia procesal las pruebas que se pueden presentar son restringidas. La limitación en la presentación de nuevas pruebas se debe a la naturaleza del recurso de reposición, que se enfoca principalmente en la revisión de los argumentos y evidencias ya considerados durante el proceso inicial. Esto significa que, generalmente, no se admiten pruebas nuevas a menos que se demuestre que no pudieron ser presentadas en la etapa anterior por razones justificadas.

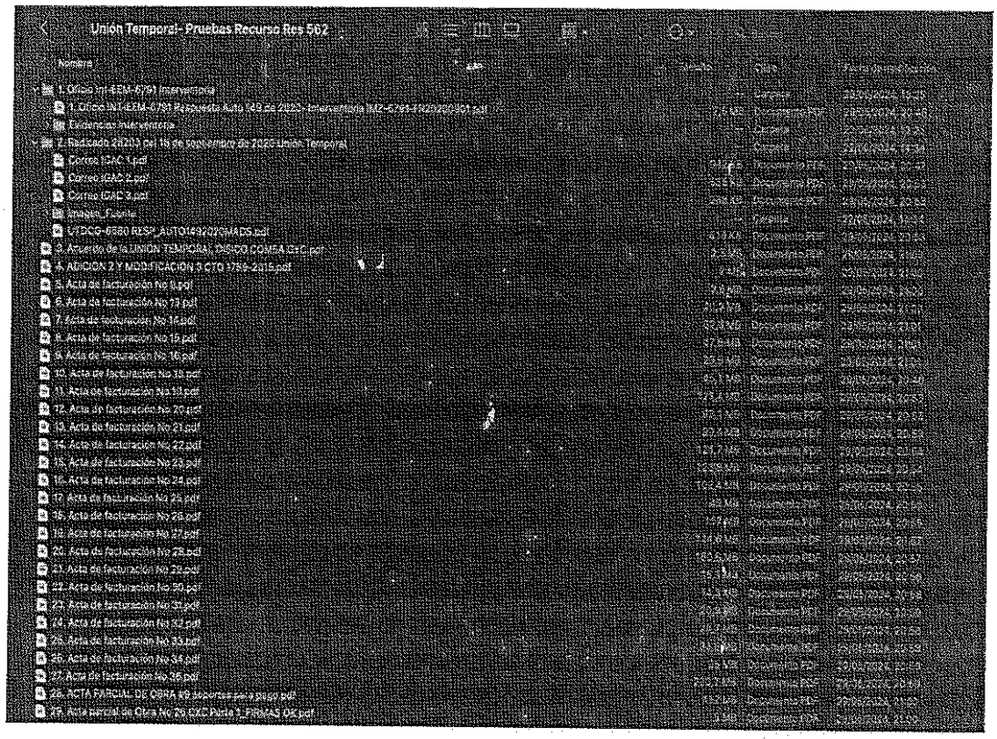
Esta restricción tiene como objetivo garantizar la eficiencia y la celeridad del procedimiento administrativo, evitando que se prolongue innecesariamente con la introducción de pruebas adicionales. Además, busca mantener la coherencia y la integridad del proceso, asegurando que todas las partes hayan tenido la misma oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos en la etapa inicial.

Por lo tanto, es crucial que el sancionado aproveche la fase inicial del proceso para presentar todas las pruebas pertinentes y construir una defensa sólida. En la etapa de reposición, el enfoque debe estar direccionado en argumentar de manera efectiva sobre la base de la evidencia ya presentada, señalando posibles errores en la

interpretación de los hechos o en la aplicación de la normativa por parte de la Autoridad Ambiental."

Así las cosas, no es cierto que esta Dirección leyera o interpretara de manera equivocada los hechos sobre los que declararían los testigos y limitara el alcance de los testimonios al método o procedimiento de la intervención en la Reserva Forestal, como lo pretende hacer ver la apoderada, por cuanto se analizaron todos los ítems sobre los cuales versarían dichas declaraciones, es decir, no solo el método de ejecución, sino las fechas de inicio de obras y de ejecución del contrato que es uno de los argumentos que a lo largo del recurso de reposición la apoderada resalta para debatir que el cambio de uso de suelo no fue realizado por las sociedades a las que ella representa sin la correspondiente sustracción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los documentos aportados en el escrito de recurso de reposición y que fueron decretados dentro del acto administrativo recurrido, es decir, el Auto No. 127 del 2024, contienen información frente a los mismos aspectos que la apoderada pretendía se pronunciaran empleados de la Unión Temporal que hacen o hacían parte de las sociedades investigadas y personal que hace o hacían parte de la interventoría del Contrato 1759 de 2015, esto es, facturas electrónicas presentadas al Invias, actas de recibo parcial de obra, imágenes satelitales solicitadas al IGAC, evidencias aportadas por la interventoría del Contrato, como se observa a continuación:



De acuerdo con lo anterior, para esta Autoridad no es de recibo el argumento de la apoderada frente a la errada interpretación del alcance de los testimonios.

La apoderada, igualmente argumenta que:

> *"En línea con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha resaltado el valor probatorio de la prueba testimonial, con la finalidad de ayudar al juez*

> *a formar una decisión sobre los hechos objeto de discusión. Así, en la Sentencia del 5 de marzo de 2015, el Consejo de Estado[1] señaló:*
>
> *"Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.* ***Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"****. (énfasis fuera del texto).*
>
> *Igualmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia, ha seguido la línea marcada por el Consejo de Estado, al señalar:*
>
> *"****Al igual que lo otros elementos de convicción [el objeto de la prueba testimonial] es suministrar al juzgador la certeza de los hechos invocados en el proceso y para cuya finalidad sea procedente este medio probatorio****. El tema sobre el cual versará dependerá de cada proceso en particular pero su finalidad será siempre la misma aún cuando en últimas no cumpla con ella..."*
>
> *Es decir, la parte que solicite una prueba testimonial determinará en forma concreta los hechos sobre los cuales deben rendir testimonio las personas presentadas en el proceso." (énfasis fuera del texto).*
>
> *De lo anterior se evidencia que la finalidad de la prueba testimonial, como ya se afirmó, es otorgar al juez que conoce del caso una serie de elementos adicionales necesarios para tomar una decisión de fondo. En el presente caso, como se señaló en la presente sección, la finalidad de la prueba testimonial solicitada es que el Ministerio conozca de primera mano y de personas que estuvieron involucradas directamente en la intervención, cuándo y cómo ocurrió, así como su fecha de inicio y finalización.*
>
> *Así, es claro que el decreto de las pruebas testimoniales es pertinente, necesario y útil para esclarecer los hechos materia de investigación y poder tomar una decisión acorde con lo que en realidad sucedió."*

En lo atinente a los anteriores argumentos, nos encontramos de acuerdo frente a los apartes de las sentencia respecto al valor probatorio de la prueba testimonial, sin embargo, en el caso sub examine y como ya se mencionó anteriormente por parte de este Ministerio, los testimonios de empleados de la Unión Temporal conformada por las sociedades investigadas y de la interventoría del Contrato 1759 de 2015, no iban a ofrecer esos elementos adicionales para una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que los aspectos fundamentales que se pretenden probar con el recurso de reposición en contra de la Resolución 562 de 2023, que hacen referencia a cuando ocurrieron los hechos, ya se encontraban dentro de las pruebas documentales aportadas en el recurso y decretadas en el auto recurrido.

Por lo que esta Autoridad reitera que los testimonios solicitados no son conducentes, pertinentes, útiles ni necesarios.

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 5 de marzo de 2015, Rad. Num. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

La apoderada igualmente argumenta que:

> *En segundo lugar, el Ministerio argumentó que las pruebas testimoniales de las Compañías son innecesarias, ya que considera que en el expediente hay pruebas técnicas e imágenes satelitales que respaldan los aspectos relevantes solicitados por las Compañías. Además, señaló que la prueba testimonial no es idónea para controvertir conceptos técnicos que obran en el expediente.*
>
> *Este razonamiento del Ministerio vulnera el principio de libertad probatoria que tienen las Compañías. Bien es sabido que el principio de libertad probatoria establece que una parte tiene plena libertad de presentar cualquier medio de prueba que considere pertinente para respaldar sus argumentos. Además, no existe una norma procesal o jurisprudencia que señale que un testimonio no es idóneo o suficiente para controvertir un concepto técnico, unas fotografías satelitales, o "pruebas con contenido técnico" como lo señala el Ministerio.*
>
> *Las Compañías, en ejercicio de su derecho a la defensa, tienen la libertad de seleccionar y solicitar las pruebas testimoniales pertinentes, con independencia de que en el plenario obren "pruebas técnicas" o "imágenes satelitales". El hecho de que existan pruebas de tal naturaleza no restringe y mucho menos prohíbe a mis representadas solicitar pruebas testimoniales, mucho menos hace que las pruebas testimoniales sean "innecesarias". Incluso es dable afirmar que la negativa a decretar las pruebas solicitadas vulnera los derechos de mi poderdante y en particular su derecho de defensa y debido proceso. Mantener la decisión que ahora se ataca, vulnera de manera abrupta el derecho que le asiste a mi poderdante a solicitar y practicar pruebas con el objeto de contradecir otras pruebas ya practicadas."*

Dando respuesta al anterior argumento, nuevamente reiteramos que en efecto, uno de los argumentos y no el único de este Ministerio para negar los testimonios solicitados tiene que ver con que se estimó que en el proceso reposaban pruebas con contenido técnico, con imágenes satelitales de varias fechas y análisis cartográfico que son minuciosas e imparciales y que respaldan los aspectos que las sociedades recurrentes solicitan que sean valorados a través de los testimonios solicitados, lo que nos lleva a concluir que estos no eran necesarios, máxime si se decretaron pruebas documentales dirigidas a probar de acuerdo con lo afirmado por la apoderada, que las sociedades investigadas solo intervinieron la Reserva Forestal Central después de otorgada la sustracción por parte de esta entidad.

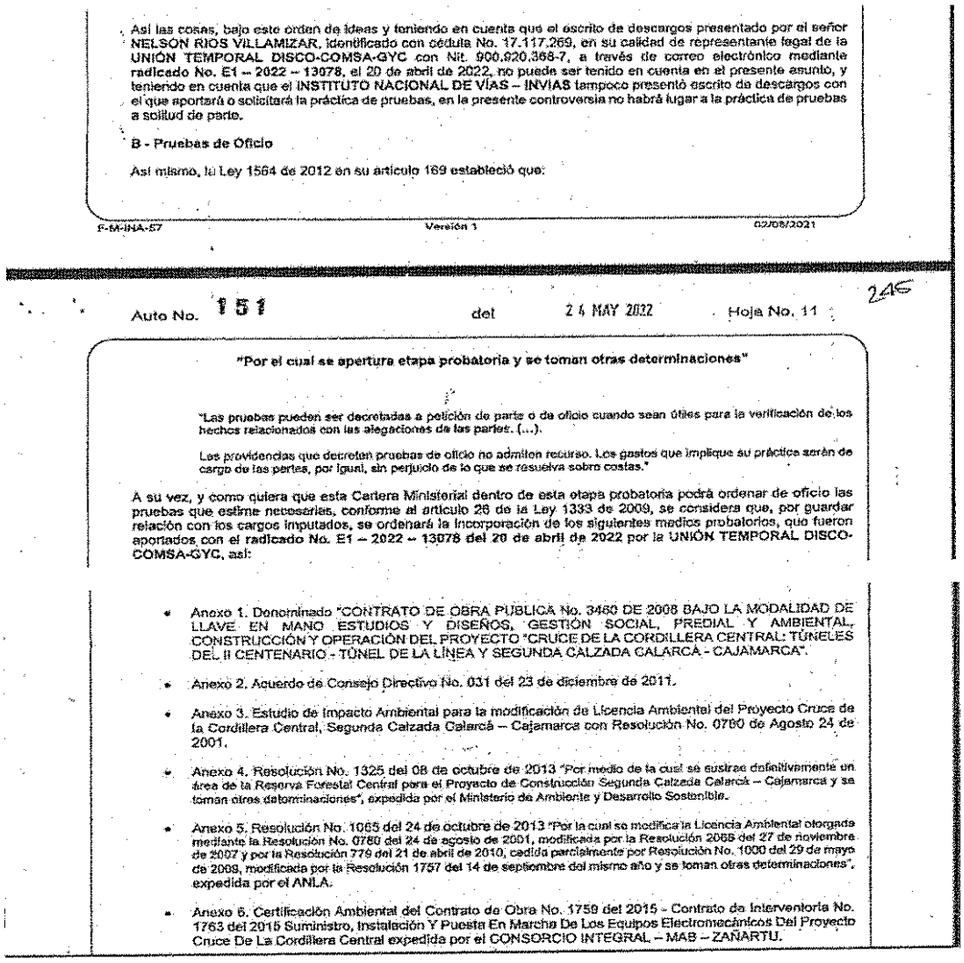
Ahora bien, vale aclarar que la negativa a decretar los testimonios solicitados en el recurso de reposición, no vulnera el principio de libertad probatoria, por cuanto no se negó el derecho de las sociedades a presentar los medios de prueba que consideraba pertinentes para respaldar sus argumentos, como se afirma por parte de la apoderada, precisándose que dicha libertad no supone de facto que se deban decretar todas las pruebas que las partes de un procedimiento solicitan, por cuanto existe también dentro de los trámites y para el caso concreto la obligación de la Autoridad Ambiental de valorar las pruebas solicitadas bajo los criterios ya mencionados de conducencia, pertinencia y utilidad.

En ese entendido, se concluye que en efecto valorados esos criterios en el auto recurrido y una vez se pone de presente que dentro de las pruebas documentales decretadas en dicho acto existen documentos que de acuerdo con lo expuesto en el recurso de reposición contra la Resolución 562 de 2023, respaldan algunos aspectos y argumentos expuestos en dicho escrito y dirigidos a controvertir la decisión que declara la responsabilidad ambiental, esta Autoridad no vulnera el debido proceso o el derecho de defensa de las sociedades investigadas con la negativa a decretar los citados testimonios.

La apoderada también manifiesta que:

> *"Igualmente, no es cierto que, como pareciera sugerirlo el Ministerio, las pruebas técnicas y las fotografías satelitales sean incontrovertibles. Si bien las pruebas técnicas pueden aportar una base sólida, no son infalibles ni irrefutables. Las partes pueden, a través de otros medios de prueba como los testimonios, cuestionar la interpretación o el alcance de estas pruebas, especialmente en situaciones donde existen discrepancias. Por consiguiente, nada impide su decreto. Insisto en que confirmar el Auto impugnado significaría cercenar el derecho de contradicción y el principio de libertad probatoria de las Compañías; pilares fundamentales del derecho al debido proceso.*

Respecto a este argumento, no es cierta la afirmación de la apoderada frente a que los conceptos técnicos, informe de revisión cartográfica e imágenes satelitales que reposan en el procedimiento bajo estudio hayan sido catalogadas por parte de este Ministerio como incontrovertibles, prueba de esto es que en el Auto No. 151 del 24 de mayo de 2022, se admitieron pruebas que aún sin ser solicitadas por las sociedades investigadas sino por la Unión Temporal DISICO-COMSA-G Y C, que no hacen parte del proceso, en aras de hacer efectivo ese derecho a la defensa se decretaron de oficio, como se evidencia a continuación:



Así las cosas, bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta que el escrito de descargos presentado por el señor **NELSON RIOS VILLAMIZAR**, identificado con cédula No. 17.117.269, en su calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DISCO-COMSA-GYC** con Nit. 900.920.368-7, a través de correo electrónico mediante **radicado No. E1 – 2022 – 13078**, el 20 de abril de 2022, no puede ser tenido en cuenta en el presente asunto, y teniendo en cuenta que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** tampoco presentó escrito de descargos con el que aportará o solicitará la práctica de pruebas, en la presente controversia no habrá lugar a la práctica de pruebas a solitud de parte.

B - Pruebas de Oficio

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 169 estableció que:

F-M-INA-57 Versión 1 02/06/2021

Auto No. **151** del 24 MAY 2022 Hoja No. 11 245

"Por el cual se apertura etapa probatoria y se toman otras determinaciones"

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...).

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

A su vez, y como quiera que esta Cartera Ministerial dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar relación con los cargos imputados, se ordenará la incorporación de los siguientes medios probatorios, que fueron aportados con el **radicado No. E1 – 2022 – 13078 del 20 de abril de 2022** por la **UNIÓN TEMPORAL DISCO-COMSA-GYC**, así:

- Anexo 1. Denominado "CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 3460 DE 2008 BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TÚNELES DEL II CENTENARIO - TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCA - CAJAMARCA".
- Anexo 2. Acuerdo de Consejo Directivo No. 031 del 23 de diciembre de 2011.
- Anexo 3. Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de Licencia Ambiental del Proyecto Cruce de la Cordillera Central, Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca con Resolución No. 0760 de Agosto 24 de 2001.
- Anexo 4. Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central para el Proyecto de Construcción Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Anexo 5. Resolución No. 1065 del 24 de octubre de 2013 "Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0760 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2065 del 27 de noviembre de 2007 y por la Resolución 779 del 21 de abril de 2010, cedida parcialmente por Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre del mismo año y se toman otras determinaciones", expedida por el ANLA.
- Anexo 6. Certificación Ambiental del Contrato de Obra No. 1759 del 2015 – Contrato de Interventoría No. 1763 del 2015 Suministro, Instalación Y Puesta En Marcha De Los Equipos Electromecánicos Del Proyecto Cruce De La Cordillera Central expedida por el CONSORCIO INTEGRAL – MAB – ZAÑARTU.

Igualmente, se decretaron 29 pruebas documentales en el Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, por el cual se abrió a pruebas el recurso interpuesto contra la Resolución No. 562 de 2023, en las que se insiste, se encuentran contenidos aspectos que la apoderada pretende probar para revocar la declaración de responsabilidad en su escrito de reposición y que señala dentro del objeto de los cinco testimonios solicitados. Por lo que no es cierto que se vulneró por parte de esta entidad el derecho a la defensa y al debido proceso de sus representadas.

Se señala en el recurso igualmente que:

> *"Además, el decreto de las pruebas testimoniales no implica que las "pruebas técnicas" y las "imágenes satelitales" a las que tanto se refiere el Ministerio pierdan automáticamente valor. La prueba testimonial es para que, una vez practicada, el Ministerio pueda evaluarla y apreciarla según las reglas de la sana crítica y tomar una decisión motivada acorde con los hechos y todo el material probatorio recaudado -incluyendo los testimonios-. Pero lo que está haciendo el Ministerio con el Auto impugnado es pretermitir anticipadamente este análisis en perjuicio del derecho fundamental al debido proceso y contradicción de las Compañías.*
>
> *Aclaro que con la solicitud de las pruebas testimoniales no se está pretendiendo sustituir o reemplazar pruebas técnicas. Lo que se pretende con los testimonios es que el Ministerio cuente con un mayor insumo para poder tomar una decisión acorde con los hechos y evitar incurrir en una falsa motivación. Además, reitero que las pruebas testimoniales son útiles, pertinentes y conducentes, lo que por sí y ante sí impone su decreto.*

Respecto a la anterior afirmación, nuevamente es errada la apreciación de la apoderada, teniendo en cuenta que el rechazo de las pruebas testimoniales no obedeció a las razones expuestas por la abogada frente a que dichas declaraciones le quitan validez al material probatorio correspondiente a Conceptos Técnicos e Informe de Revisión Cartográfica o los sustituyen o lo reemplacen. Recordamos, que esta Autoridad Ambiental ha actuado ofreciendo plena garantía del debido proceso en el presente trámite y que la decisión de negar las pruebas ya fue suficientemente motivada como se ha argumentado con suficiencia en párrafos anteriores, por lo que no compartimos dichas manifestaciones y en consecuencia no son de recibo por parte de esta entidad.

En el recurso se manifiesta igualmente, que:

> *"Finalmente, el Auto impugnado indicó que las pruebas en un recurso de reposición son "restringidas". Sin embargo, esta afirmación es huérfana de cualquier soporte normativo o jurisprudencial y más bien corresponde a una apreciación subjetiva, por demás equivocada.*
>
> *El artículo 79 del CPACA establece de manera general y sin hacer reserva alguna que con la interposición de recursos podrán solicitarse pruebas, es decir, no especifica que las pruebas deben ser restringidas o limitadas a unas causales específicas. En consecuencia, el razonamiento del Ministerio en este punto constituye una desviación de dicha disposición normativa.*
>
> *Es importante señalar que cuando una norma no hace distinciones no le es dable al interprete hacerlas. Y en el caso del artículo 79 del CPACA, no se menciona limitación o restricción alguna en cuanto al tipo o cantidad de pruebas que pueden ser solicitadas en un recurso de reposición. En consecuencia, el Ministerio no tiene la facultad de imponer restricciones probatorias no contempladas en la ley.*
>
> *Por lo anterior, confirmar el Auto impugnado no solo desconocería el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, sino que daría paso a una interpretación restrictiva del Ministerio en una materia tan sensible como la probatoria que no cuenta con respaldo normativo o jurisprudencial alguno; lo que en sí demostraría un abuso de poder en perjuicio de las Compañías.*
>
> *Adicionalmente, el Ministerio concluyó que las pruebas en un recurso de reposición son "restringidas" y, por lo tanto, negó todas las pruebas testimoniales. Sin embargo, causa extrañeza que no haya indicado a qué se refiere con las pruebas "restringidas", cuál es su alcance, y por qué solo aplicó este racero para las pruebas testimoniales y no para las documentales. Esto da a entender que el concepto de pruebas "restringidas" es caprichoso y con el único propósito de desestimar las pruebas testimoniales sin ningún criterio jurídico soportado.*

> *Con todo, para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de las Compañías y en honor a la celeridad y la eficiencia que menciona el Auto impugnado, solicito al Ministerio de manera subsidiaria que al menos decrete dos pruebas testimoniales, las cuales corresponderían a las de Blanca Hernández y Gloria Cecilia Ospina. (...)"*

En respuesta a dicho argumento, sea lo primero indicar y recordar que en el Auto 127 de 2024 se afirmó que:

> *"En segundo lugar, los recursos de reposición constituyen el mecanismo de defensa que tiene el sancionado para controvertir los motivos que llevaron a la Autoridad Ambiental a tomar la decisión de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, a imponer una multa. Este recurso permite al sancionado solicitar una revisión de la decisión administrativa, ofreciendo la oportunidad de corregir posibles errores y presentar argumentos adicionales que no se consideraron inicialmente.*
>
> *Sin embargo, es fundamental comprender que ante esta instancia procesal las pruebas que se pueden presentar son restringidas. La limitación en la presentación de nuevas pruebas se debe a la naturaleza del recurso de reposición, que se enfoca principalmente en la revisión de los argumentos y evidencias ya considerados durante el proceso inicial. Esto significa que, generalmente, no se admiten pruebas nuevas a menos que se demuestre que no pudieron ser presentadas en la etapa anterior por razones justificadas.*
>
> *Esta restricción tiene como objetivo garantizar la eficiencia y la celeridad del procedimiento administrativo, evitando que se prolongue innecesariamente con la introducción de pruebas adicionales. Además, busca mantener la coherencia y la integridad del proceso, asegurando que todas las partes hayan tenido la misma oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos en la etapa inicial.*
>
> *Por lo tanto, es crucial que el sancionado aproveche la fase inicial del proceso para presentar todas las pruebas pertinentes y construir una defensa sólida. En la etapa de reposición, el enfoque debe estar direccionado en argumentar de manera efectiva sobre la base de la evidencia ya presentada, señalando posibles errores en la interpretación de los hechos o en la aplicación de la normativa por parte de la Autoridad Ambiental."*

Así las cosas, ese concepto de restricción del que se habla en el Auto No. 127 de 2024, tiene que ver con la oportunidad que tuvo el presunto infractor dentro de la etapa establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009 de presentar las pruebas que pretendía hacer valer, por ejemplo después del auto de inicio con la solicitud de cesación y después de la formulación de cargos con el escrito de descargos, con el fin de garantizar principios como la eficiencia y la celeridad, buscando que no se prolonguen innecesariamente el proceso con pruebas adicionales, máxime si el aspecto a probar con las pruebas ya se encuentra aportado en el proceso como ocurrió con el material probatorio dispuesto en el Auto No. 151 de 2022 aportado por quien no es parte y se puede encontrar también en las 29 pruebas documentales decretadas en el auto recurrido.

Frente a la falta de soporte jurisprudencial de lo argumentado por el Ministerio y alegado en estos últimos argumentos de la apoderada, se trae a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, en donde se señaló que el: *"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite*

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Es importante hacer claridad de acuerdo con lo anterior que este Ministerio no intenta hacer una interpretación caprichosa de las normas, de los tipos de pruebas ni del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en efecto el recurrente puede solicitar todo tipo de pruebas establecidas en el ordenamiento legal sin ninguna restricción frente al número o el tipo de prueba. Por lo expuesto no se vulnera el principio de legalidad ni tampoco abuso de poder en desmedro de los intereses de las sociedades que representa.

Finalmente vale la pena aclarar nuevamente que la decisión de negar las pruebas testimoniales obedeció fundamentalmente al examen de conducencia, pertinencia y utilidad efectuado por esta Dirección en la medida que estas iban en primer lugar dirigidas a probar el método o procedimiento usado para efectuar la intervención en la Reserva Forestal Central, aspecto que no requería ser probado por cuanto lo que se investiga es la conducta de realizar cambio de uso de suelo sin contar previamente con la debida y previa sustracción. En segundo lugar, es pertinente señalar que aspectos como la temporalidad de la conducta se encontraba definida mediante interpretación de imágenes satelitales y otros documentos como el cronograma de ejecución de obras de la Unión Temporal analizados en conceptos técnicos emitidos por esta Dirección.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aspectos como la mencionada temporalidad se pueden analizar en los documentos decretados en el auto recurrido.

Ahora bien, frente a la petición de decretar solo los testimonios de Blanca Hernández y Gloria Cecilia Ospina empleadas de la Unión Temporal, esta Autoridad Ambiental no accede a dicha petición por las razones expuestas anteriormente y confirma la negativa de decretar los testimonios solicitados por la apoderada de las sociedades investigadas contenida en el artículo 4 del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo Primero. Confirmar lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024, mediante el cual se negó la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar el presente acto administrativo a la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7 o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra del Auto No. 127 del 31 de mayo de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUN 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Nancy Mora. / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Expediente: **SAN061**